

la Suprema Corte, violó la garantía consignada en el art. 16 de la Constitución, porque no aplicó exactamente la ley.

La de 15 de Marzo del mismo año, dictada en el juicio de amparo promovido por J. Dorenberg y Cía., contra una sentencia pronunciada por las autoridades superiores del orden judicial, de Puebla, contiene también apreciaciones jurídicas que demuestran la inexacta aplicación de la ley en la sentencia recurrida, por lo cual se concedió el amparo.

En los momentos en que trazamos estas líneas, se han resuelto por la Suprema Corte de Justicia en sentido favorable á los quejosos, dos amparos, que tienen algo de particular. El uno, promovido por Ingebrick O. Bricton, contra actos del Juez de 1.^a Instancia de Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas; y el otro, el que siguió la sucesión Fortuño, quejándose de actos de la Justicia ordinaria del Distrito Federal. En ambos se concedió el amparo; en el primero, porque en la vía de apremio, seguida contra el quejoso para hacerle cumplir una transacción, no se observaron los trámites que la ley señala; y en el segundo, porque en unas diligencias de jurisdicción voluntaria se dictaron resoluciones perjudiciales al quejoso y bajo el pretexto de que la verdad de la cosa juzgada reside en los considerandos y no en la parte resolutive de la sentencia, se intentaba abrir un nuevo juicio contra lo fallado y sentenciado.

Está para discutirse y resolverse en la vía de amparo esta cuestión: un documento extendido en país extranjero, conforme á las leyes del lugar, ¿tiene fuerza ejecutiva en la República? Se trata de un juicio de amparo promovido por Samuel W. Scott contra actos del Juez de lo civil de Monterrey, que despachó ejecución contra el quejoso, fundándose en un documento público otorgado en Texas (Estados Unidos).¹

Para dar término á esta parte de nuestro estudio, y antes

¹ Según recordamos, se concedió el amparo, contra el voto del autor de estas líneas, que juzgó que no había violación manifiesta de la ley, porque se trataba de un caso de Derecho Internacional Privado, que no debía resolverse conforme al Código de Procedimientos Civiles.

de tratar de establecer las reglas que á nuestro juicio pueden deducirse de las diversas ejecutorias que hemos citado, en cuanto á la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil, nos permitiremos citar las tres ejecutorias siguientes, que aunque anteriores á la vigencia del actual Código, contienen declaraciones importantes, en cuanto á las facultades de los Tribunales federales para discutir las cuestiones de derecho civil, resueltas por la justicia ordinaria.

Estas ejecutorias son la de 14 de Enero de 1887 (amparo Guillermo Becerra y socios); la de 4 de Julio de 1888 (amparo Isabel Capdevielle), y la de 28 de Febrero de 1893 (amparo Ignacio Espinosa). En las tres se negó el amparo, porque se dijo que la Justicia Federal no tenía la facultad de enmendar los yerros en que pudiera incurrir la justicia ordinaria, sino en tanto que ellos importaran una violación de una garantía constitucional.

II. *Reglas que podemos deducir de las ejecutorias citadas en este capítulo y en el anterior.*—El estudio que hasta aquí hemos hecho, por más que sea incompleto y harto superficial, porque la índole de nuestro trabajo no nos ha permitido consagrar á él toda nuestra atención, nos autoriza, según creemos, para establecer las reglas siguientes, que tienen que resentirse de no poca vagüedad, pero que son las únicas que nos ha sido posible formular, dado el estado actual de nuestra jurisprudencia constitucional, que se encuentra, por decirlo así, en un período de formación.

El amparo se ha concedido de ordinario en negocios judiciales del orden civil:

1.^o Cuando se ha aplicado una ley, dándole efecto retroactivo.

2.^o Cuando se ha juzgado conforme á una legislación diversa de aquella por la que se debía juzgar, como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil cuando debió resolverse conforme á la mercantil, ó al contrario.

3.^o Cuando se ha fallado un negocio sin audiencia del interesado.

4º Cuando aun cuando haya sido oído un litigante, no lo ha sido en la forma que la ley exige.

5º Cuando el juez ha carecido absolutamente de jurisdicción, como cuando un Juez de Paz que sólo puede conocer de negocios cuyo interés no pase de cierta cantidad, falla un juicio en que se versa una cantidad mayor.¹

6º Cuando durante el procedimiento, el juez ha negado la recepción de una prueba que conforme á la ley debiera haber admitido.²

7º Cuando se ha cometido por la autoridad responsable una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley ó en la fijación de los hechos.

De todos los casos que hemos enumerado, éste es el más difícil de determinar, por la vaguedad de sus términos, pues en último resultado la calificación de cuando se ha incurrido en una inexactitud manifiesta está sujeta á la apreciación individual. En el libro 3º de este Tratado nos permitiremos hacer algunas observaciones acerca de este particular.

Por ahora, sólo añadiremos á lo que hasta aquí hemos dicho, que en nuestro concepto deberán ponerse las siguientes limitaciones al ejercicio de la facultad que indudablemente tienen los Tribunales Federales, de juzgar por la vía de amparo, de las resoluciones de la justicia ordinaria. La primera es, que siempre que la sentencia ó resolución recurrida contra la cual se ha pedido el amparo, se pueda sostener por otros fundamentos, aun cuando en ella se haya cometido alguna violación de garantía constitucional, no deberá concederse el amparo. Y la segunda, que la concesión de éste deje, siempre que sea posible, íntegra la materia del juicio para que la resuelvan los jueces comunes, limitándose á hacer cesar la violación de que se ha quejado el promovente.

¹ Véase la ejecutoria de 4 de Marzo de 1899 (amparo Jesús Espinosa Esparza).

² Ejecutoria de 24 de Junio de 1899 (amparo Florencio Rocafuerte), contra una resolución de los Tribunales de Puebla que le negaron el derecho de formular posiciones á un individuo que había firmado un recibo por orden y en nombre del colitigante del quejoso. En esta ejecutoria se fijó el verdadero sentido del art. 47º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Ninguna de estas dos limitaciones está fundada en texto expreso de la ley; pero ambas se derivan de la naturaleza del amparo, y tienden á conciliar el respeto debido á la Constitución con el que igualmente merece la independencia de las autoridades judiciales de los Estados. En cuanto á la segunda, hemos dicho que siempre que sea posible, porque no en todas ocasiones se puede dejar de tocar la cuestión civil, en cuanto al fondo; pero según la experiencia que hemos adquirido en el despacho de estos negocios en la Suprema Corte de Justicia, creemos que en la mayor parte de los casos es practicable la limitación que indicamos. Lo que por medio de ella queremos dar á entender, es que, si en una cuestión de posesión, por ejemplo, se ha dejado de citar á un colindante, la Suprema Corte debe limitarse á ampararlo, para el efecto de que se le cite y nada más, y esto aun cuando en su concepto haya demostrado que tiene razón para oponerse á que se dé la posesión para lo cual ha sido citado. Entendido de esta manera el amparo, se habrá dado un gran paso, para ceñirlo á sus verdaderos límites. Por lo demás, ninguna de las reglas que hemos dado puede tenerse como inflexible, y todas ellas pueden admitir excepciones en su aplicación, según las circunstancias. Nosotros sólo las damos como materia de estudio, llamando la atención de nuestros lectores acerca de ellas.

Como pudiera creerse que si la Suprema Corte dejaba de conceder el amparo contra una sentencia en la cual, en su concepto, se había cometido una violación constitucional, faltaría á su deber, nos apresuramos á contestar á esta objeción. En nuestro concepto, la Suprema Corte, en el caso que suponemos, no debe dejar pasar inadvertida la violación constitucional, sino que está en el deber de señalarla; pero añadiendo que como no es este el único fundamento en que se apoya la sentencia recurrida, niega el amparo. Así se satisface, en nuestro concepto, la necesidad de señalar, para corregirlas, las violaciones de la Constitución, evitándose al mismo tiempo que se reproduzca la misma sentencia, por los fundamentos de la anterior, que han quedado intactos.

Como con frecuencia se dice que, siempre que sea posible, las sentencias de amparo deben dejar íntegra la materia del juicio, ó que no debe tratarse el fondo del negocio, bueno será que definamos lo que entendemos por estas palabras. «El fondo del negocio, dice Dalloz refiriéndose á las sentencias de casación, es aquello que constituye el objeto de las conclusiones de las partes, la disputa que las divide y la incertidumbre sobre de cuál lado está el derecho y la legitimidad de las respectivas pretensiones.»¹

III. *Amparos pedidos contra sentencias arbitrales.*—Atendiendo al carácter de los árbitros, ya sean de derecho ó amigables componedores, es fuera de duda que no puede proceder el juicio de amparo por las violaciones de ley que se les atribuyan, porque el amparo se concede contra actos de las autoridades y funcionarios públicos, y los árbitros no tienen ese carácter. Es un principio general de jurisprudencia civil que los árbitros no ejercen autoridad pública, y por eso vemos que según las prescripciones de los Códigos de Procedimientos, los árbitros no pueden librar exhortos, compulsar documentos de los archivos ó protocolos (art. 1298 del Código del Distrito), ni menos ejercer ningún género de apremio, ya sea sobre las partes ó sobre los testigos, ni llevar á ejecución sus resoluciones, para todo lo cual deben ocurrir á los jueces ordinarios, á quienes la ley impone la obligación de impartirles el auxilio que necesiten, según las facultades que se les hayan concedido en la escritura de compromiso.

Según esto, creemos que cuando se dice que se ha pedido amparo contra un fallo arbitral, se habla impropriamente, porque el amparo recaerá sobre la providencia del juez del orden comun que lo manda ejecutar; pero como puede haber irregularidades cometidas por los árbitros que aparezcan, por decirlo así, prohijadas por los jueces comunes, ó bien pueden atribuirse á éstos violaciones constitucionales al tratar de poner en ejecución lo resuelto por aquellos, creemos que será

¹ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, tomo 70. Verbo casación, núm. 1,196.

necesario atender á las circunstancias especiales de cada caso; pudiendo sí establecer como regla general, que el amparo no procede contra el fallo de los jueces árbitros, sino contra los actos de los jueces ó Tribunales, que ejerciendo una autoridad pública, los ponen en ejecución. En este concepto deberá atenderse á si hay ó no en estos últimos y no en aquellos, violaciones constitucionales que deban remediarse por medio del amparo.

No obstante lo dicho, para no dejar incompleto nuestro estudio, citaremos en este lugar las siguientes ejecutorias que se refieren á asuntos fallados por árbitros.

La de 7 de Febrero de 1874, contra una sentencia de casación que pronunció el Tribunal Superior de Puebla, revocando una arbitral en el negocio Poli y C^a y Langle.

La de 7 de Mayo de 1884, en el amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Agustín Tornel, contra el Juez de 1^a Instancia de Huejotzingo, que trataba de ejecutar un laudo arbitral.

La de 24 de Agosto de 1889, en un juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Oaxaca, por igual motivo.

Y las de 14 de Julio de 1900 en el amparo solicitado por Varela y Compañía ante el Juez de Distrito de Veracruz, contra una sentencia del Tribunal Superior del mismo Estado, que se negó á casar la que pronunció un árbitro, tercero en discordia, en un juicio seguido por el quejoso; y de 24 de Agosto de 1899, en un negocio de Oaxaca. Puede verse también la de Mayo 14 de 1901, en el amparo pedido por Francisco Lafleur ante el Juez de Distrito de Coahuila.

Es digno de mencionarse aquí el caso siguiente, que se refiere á un juicio arbitral.

Pronunciada una sentencia por los árbitros en el mismo día en que expiraba el término del compromiso, al notificarla á uno de los litigantes, interpuso el recurso de aclaración de sentencia. Los árbitros no la aclararon, porque dijeron que sus facultades habían expirado.

Esto, no obstante, se pidió la ejecución del laudo arbitral;

el Juez la concedió; el Tribunal Superior la negó, y contra esta resolución se pidió el amparo.

La Suprema Corte no tuvo á bien concederlo, porque en su concepto, no existía la violación de garantías de que se quejó el promovente, y porque si hubiera resuelto que procedía la ejecución, hubiera violado las garantías del otro litigante. En el caso en cuestión, realmente no había sentencia.¹

CAPITULO XXII.

DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL.

Con el fin de proceder de una manera ordenada y metódica en esta parte de nuestro estudio, trataremos separadamente: I, de los amparos pedidos contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión; II, de los que se han solicitado con motivo de providencias dictadas por las autoridades judiciales en virtud de exhortos expedidos por otras autoridades de la misma clase; III, de los que han versado sobre la apreciación de pruebas hecha por la justicia ordinaria; IV, de los amparos pedidos contra sentencias definitivas y por ejecución de ellas; V, de los amparos por actos posteriores á la imposición de la pena; y VI y último, de los que se han solicitado á consecuencia de las declaraciones de quiebra en lo que se relaciona con el derecho penal.

Al emprender este estudio casi no tenemos necesidad de llamar la atención de nuestros lectores acerca de la diferencia que existe entre los asuntos civiles y los asuntos criminales, cuando se les considera en el punto de vista constitucional de la procedencia del amparo. En aquellos ya hemos visto que se ha negado por algunos la conveniencia de que en ellos se dé cabida á los juicios llamados de garantías; en cuanto á los

¹ Este caso fué resuelto por ejecutoria de Octubre 2 de 1900. (Amparo Enrique Mayer, de Jalisco.)

segundos, nadie ha podido dudar, no sólo de que proceda el amparo, sino de la necesidad de concederlo, cuando hay razón para ello, por tratarse de bienes de inestimable precio como son la libertad, la honra y la vida; respecto de los primeros, por algún tiempo se dudó si era posible la exacta aplicación de la ley, en el sentido riguroso que parece exigirlo el texto constitucional, lo cual nunca ha podido acontecer respecto de los segundos, porque es harto sabido que en materia penal no se puede juzgar por analogía ni por mayoría de razón.

Creemos igualmente oportuno, antes de citar las diversas ejecutorias que nos den á conocer la jurisprudencia de la Suprema Corte, decir algunas breves palabras acerca de una cuestión sabiamente resuelta por el Presidente Vallarta, cuando se discutió el célebre amparo promovido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert contra el veredicto del Gran Jurado, en la causa formada al General Terán, Gobernador de Veracruz.

El respetable Presidente de la Suprema Corte la formuló en los términos siguientes: ¿La segunda parte del art. 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado ó participa de ellas el acusador? Y con copia de doctrinas y razonamientos que no dejan lugar á duda, demostró que siendo así que en los juicios criminales se juzga tanto al acusado como al acusador, y que éste se ha considerado siempre, tanto por la legislación antigua como por la moderna, sujeto á pena si no prueba su acusación, es indudable que la garantía constitucional del art. 14 en su segunda parte, los comprende á ambos. Desde entonces no sabemos que se haya puesto en duda esta verdad, y la Suprema Corte ha concedido ó negado el amparo de la Justicia Federal á los acusadores lo mismo que á los acusados cuando ha habido motivo para ello.¹

Otra observación que también debemos hacer en este lugar es que respecto de las providencias dictadas en los juicios cri-

¹ Pueden consultarse las ejecutorias siguientes: la de 2 de Agosto de 1884 en el amparo pedido por Anastasio Calderón contra una sentencia del Tribunal de Justicia de Michoacán; la de 27 de Enero de 1894 en el que solicitó Juan de la Torre contra la 2ª Sala del mismo Tribunal; la de Julio 9 de 1895 en el amparo promovido por Lorenzo Ramírez Bajés, contra la Sala de revisión del Tribunal Superior de Yucatán; la de 23 de Noviembre del